

# LIBRO PRIMERO

---

## DE LAS PERSONAS

---

181. La palabra *persona* tomada en el sentido jurídico, significa todo ser "capaz de derechos y de obligaciones," mas como unos y otras, segun su varia y diferente clase, dependen del cargo ó de las funciones civiles que el hombre desempeña en la sociedad, la jurisprudencia romana empleó tambien aquella palabra para significar la cualidad de que el hombre se halla revestido, la condicion que guarda en la sociedad. De aquí proviene que, pudiendo el hombre tener varias cualidades, ó encontrarse en varios *estados*, á que corresponden respectivamente diferentes derechos y obligaciones, los comentadores hayan afirmado que segun la legislacion romana, un mismo individuo tenía al mismo tiempo varias personas, la de padre de familia, por ejemplo, la de tutor, la de mayor de edad, etc., etc. (1). Segun la primera significacion, todo hombre es *perso-*

(1) Ortolan, *Inst. de Just.*, tom. 1.º, lib. 1.º, tít. 3.º

na, pues todo hombre puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

182. Mas no era así en la antigüedad: no todo hombre era persona, supuesto que los esclavos estaban excluidos de los derechos humanos, civiles y políticos: ellos pues, no eran personas. Fué el cristianismo quien trajo al mundo la libertad del esclavo, trabajando sin cesar en el curso de los siglos porque se borrara esa odiosa diferencia entre seres pertenecientes á un mismo linaje é iguales como creaturas todos de un mismo Dios. A medida que la Iglesia de Jesucristo fué extendiéndose por los pueblos, la esclavitud antigua fué perdiendo su carácter de crueldad y, si en muchas partes ha continuado hasta dias muy cercanos á los nuestros, esto ha provenido ó de que la accion civilizadora de la Iglesia ha encontrado obstáculos por parte de los gobiernos, ó de que el mal estaba tan arraigado; que hubiera sido desastroso querer aplicarle desde luego el remedio.

La invasion de las tribus germánicas y su extension en el vasto imperio de Roma, trasformaron el esclavo en *siervo*, del cual, dado que la ley le concedía algunos, aunque precarios derechos, ya podía afirmarse que era persona. La revolucion francesa de 1789 abolió la servidumbre, y su decreto de igualdad para todos los hombres, tuvo su resonancia á través del tiempo y del espacio sobre el suelo de nuestra patria, como lo hemos ya manifestado en el comentario del artículo 1.º de este Código.

Llamados pues, todos los hombres al goce de derechos en la vida social, todos los hombres son ya *personas*, segun el espíritu y letra de las modernas leyes. Mas la mencion de esta palabra en jurisprudencia, no puede tener otro objeto sino el de averiguar cuáles son los derechos y las obligaciones inherentes á cada estado ó condicion en que el hombre puede encontrarse,

ya en relacion con sus semejantes, ya con la sociedad, ora por sus cualidades físicas ó naturales, ora por las meramente jurídicas.

183. Los autores antiguos clasificaban las personas en *naturales* y *civiles*. Eran *personas naturales* aquellas cuyos derechos y obligaciones procedían de la naturaleza, sin que la ley positiva hiciera otra cosa que reconocerlos, y á lo más, modificarlos segun las circunstancias (1): así se decía que eran personas naturales la de padre y la de hijo, la de mayor ó menor de edad, la de hombre ó mujer, etc., etc. *Personas civiles* eran las creadas por la ley inmediatamente, sin que su existencia importara una necesidad exigida por la naturaleza, como por ejemplo, la de tutor, la de curador, etc., etc.

Como quiera que para ser perfecta la ley positiva, no debe proceder arbitrariamente en sus creaciones, y sí seguir, ya las advertencias de la naturaleza racionalmente interpretada, ya las enseñanzas de la ciencia que estudia las necesidades de la sociedad y el mejor modo de satisfacerlas, la clasificacion antigua de las personas, aunque buena por razon del método, no nos parece hoy rigurosamente exacta bajo el punto de vista de la doctrina, pues que debe decirse; dejando á un lado la cuestion sobre cómo han de ser las leyes para que alcancen la mayor posible perfeccion, que no existen en la vida civil, en el estado actual de las legislaciones modernas, otros derechos ni otras obligaciones sino los que arrancan de la ley, expresion á la vez de la naturaleza y de la ciencia y que, por lo mismo, tampoco existen otras personas que las establecidas y reconocidas por la ley misma.

184. Segun el sistema de nuestro Código, las personas se clasifican, primero, por razon de las relaciones del hombre con la pa-

(1) Gregorio López, Gutiérrez, en la parte relativa.

tria ó con la fracción de ésta á que el hombre pertenece por el hábito de permanecer en ella. Segundo, por razon de sus relaciones con la familia. Tercero, por razon de ciertas circunstancias que la ley ha debido tomar en cuenta para fundar sobre ellas determinados derechos y obligaciones en los contratos y demás actos de la vida civil. Es siempre la ley quien establece estas diversas clases de personas, ya fundándose solo en las enseñanzas de la naturaleza, ya en la mayor conveniencia y utilidad de los asociados, acreditadas una y otra por la experiencia de los siglos y las doctrinas de los autores.

Bajo el primer punto de vista, las personas se clasifican en mexicanos, naturalizados, extranjeros, domiciliados y transeuntes. Bajo el segundo, en nacidos y no-nacidos; en mayores y menores de edad; en hombres y mujeres, en casados y solteros; en padres é hijos de familia y entre éstos, en legítimos, naturales y espurios, y entre unos y otros en reconocidos y no reconocidos; en emancipados y sujetos á tutela. Bajo el tercero, se comprenden las personas morales; los pródigos; los dementes, idiotas, imbéciles y sordo-mudos, y los ausentes é ignorados.

---

# TITULO PRIMERO

---

## DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

---

Art. 23. *Son mexicanos los que designa el artículo 30: son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitucion politica de los Estados Unidos Mexicanos.*

Art. 25. *Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país, por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.*

Art. 26. *Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben tener su ejecucion en dichos lugares.*

185. La cuestion sobre la nacionalidad de los hombres, no obstante ser del Derecho público ó político, tiene tambien im-

portantes aplicaciones en el Derecho privado, pues de su resolución previa y claramente establecida depende la más exacta y jurídica observancia, así de los principios sobre que descansa la doctrina de los *Estatutos* de que ya hemos hablado, como de muchas de nuestras leyes y tratados internacionales, que suponen la diferencia entre nacionales y extranjeros. Por esta razón, todos los Códigos civiles se refieren en este punto, á lo dispuesto por la Constitución política de cada pueblo, y algunos, sin hacer tal referencia, tratan extensamente la cuestión dentro de los límites del Derecho privado. En esta materia se reconoce pues, más inmediatamente que en otra alguna, la verdad del aforismo de Bacon: *Jus privatum sub tutela juris publici latet.*

Las controversias sobre nacionalidad, si bien han perdido en los tiempos modernos el carácter de odiosidad y exclusivismo que tuvieron en la antigüedad, son, sin embargo, todavía de la más alta importancia, pues no siendo posible que se borren las fronteras que separan á los diferentes pueblos, y estando fundadas en la más clara justicia las diferencias establecidas por las leyes entre nacionales y extranjeros, existirán siempre muchas cuestiones de esta índole por resolver, y el jurisconsulto tendrá, necesariamente antes de abordarlas, el imprescindible deber de consultar, no solo lo que la justicia en abstracto aconseja, sino la mayor utilidad y conveniencia públicas, por razón de la ley aplicable en el negocio, sometido á su dictámen.

*Art. 30, fracción 1ª de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. Son mexicanos: todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.*

186. Segun nuestra antigua legislacion patria, cuyas influencias se hicieron sentir entre nosotros, aun mucho tiempo despues de consumada nuestra independencia política, la nacionalidad dependía del lugar del nacimiento y no de la nacionalidad de los padres. Bajo el antiguo derecho, no se atendía á si el hombre había nacido de padres españoles sino subsidiariamente; tal hombre habia nacido sobre el territorio de España ó de sus dominios de Ultramar, y era por lo mismo, considerado como súbdito del Rey. El Código de las Partidas (1) decía que: "hay diez maneras de naturaleza: que la primera é mejor es "la que han los homes á su Señor natural: porque tambien "ellos como aquellos de cuyo linaje descenden, nascieron, é "fueron raigados, é son *en la tierra* onde es el Señor." Gregorio López en la glosa á esta ley, llama tal manera de nacionalizacion, *erga dominum naturalem*. La misma subordinacion del hombre á la tierra, se observa en todas las posteriores leyes españolas hasta nuestros dias (2), é igual espíritu, general antes en la mayoría de las naciones, parece haber guiado á nuestro legislador hasta la Constitucion hoy vigente en México de 5 de Febrero de 57 (3), exclusive la Ley primera Constitucional, de las siete de 30 de Diciembre de 1836. Segun ésta (art. 1º), la nacionalidad mexicana dependía no solo del nacimiento en territorio de la República, sino tambien de que el padre fuese mexicano por nacimiento ó naturalizacion. Los nacidos en pais extranjero de padre mexicano por nacimiento

(1) Ley 2ª, tít. XXIV, Partida 4ª

(2) Novísima Recopilacion, lib. 1º, tít. XIV, ley 7ª.—Constitucion de 1812, art. 5º.—Constitucion de 1837, art. 1º.—Constitucion de 1869.—Constitucion de 1876.

(3) Bases Orgánicas (tít. 3º) de 12 de Junio de 1843.—Estatuto Orgánico provisional, (seccion tercera) de 15 de Mayo de 1856.

ó naturalizacion, eran tambien reputados como mexicanos en el primer caso, *si al entrar á disponer de sí*, estaban ya radicados en la República, ó avisaban que lo harían, verificándolo dentro de un año posterior al aviso; en el segundo caso, si el padre no había perdido la cualidad de mexicano, y el hijo cumplía la prescripcion relativa al aviso. Segun la Constitucion de 57, son mexicanos: 1º, todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República; de padres mexicanos; 2º, los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion; 3º, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad (1).

La importancia atribuida al territorio para fijar la nacionalidad, era reconocida tambien en Francia antes de la revolucion de 1789 (2), que abolió el régimen feudal, el cual fincaba, por explicarnos así, sobre la tierra, no solo la soberanía política, sino aun los derechos y las obligaciones de los individuos.

Un distinguido jurisconsulto español (3), dice todavía en nuestros dias, que la patria es determinada por el nacimiento en tal ó cual territorio. ¿No es más razonable considerar el origen de familia, natural é invariable por necesidad, que el lugar del nacimiento, que es fortuito? Las cosas inmutables, decía D'Agueseau, hablando sobre esta materia (4), son más excelentes en sí, que las que están sujetas á cambio. Por otra parte, es, á no dudar, más conforme á la justicia que el padre, de

(1) Sentencia de la 3ª sala del Tribunal Superior del Distrito federal, de 23 de Diciembre de 1874; "Foro" núm. 15.

(2) Pothier, *Traite des personnes*, Part. 1ª, tit. 2º, Sec. 1ª.—Bacquet, *Du droit d'aubaine*, Part. 5ª, Cap. XL, núm. 18.

(3) Gutiérrez Fernández, *Códigos-españoles*, tom. 1º, pág. 207.

(4) Obras, tom. 1º, *Patria*.



quien el hijo recibe la vida, el nombre, la familia, le dé también la nacionalidad. La ciudad del padre era llamada por Ciceron la verdadera patria, cuyo nombre es derivado del de padre (1). La doctrina moderna, pues, se remonta hasta el Derecho romano, siendo su aplicacion solo interrumpida durante la Edad media, en la cual, todo, menos el territorio, era inestable á causa de las constantes guerras entre los Estados (2).

187. ¿Cuál es la nacionalidad de la mujer casada? Según la legislación más antigua, el matrimonio ha sido siempre causa de que la esposa siga la condicion de su marido. Una ley del Digesto romano (3) prescribía que la mujer casada con un hombre distinguido en la sociedad por su rango, por un empleo ó por alguna dignidad, adquiriese también los mismos títulos de distincion. La Ley 7ª, tít. 7º; Partida 4ª, reproduce, citando algunos ejemplos, el precepto de la ley romana. En este punto las leyes han estado siempre de acuerdo con las costumbres, que no pueden menos de considerar á la mujer, coopticipa de los honores de su marido. ¿Por qué esta relacion no

(1) *Omnibus municipibus duas esse censeo patrias, unam naturæ, alteram civitatis.* (Cic. *De legibus* 2)—*Civitas est ea qua quis oriundus est, quæ Ciceroni patria germana, patria nature. Dico oriundus propriè, quia naturalis origo patriam facit,* (Lex. Cod. *ubi per tutor; Lex. assumptio § filius, Dig. ad municip. non origo propria; Lex 3, c de municip. et orig.*) *quasi scilicet patria dicta a patre. Unde et in Caro, Vopiscus recte Romanum interpretatur Romæ oriundum qua appellatione et in jure nostro notatur semper origo propria et natale solam.* Cujacio, *Obs.* 24.

(2) Ulp. *lex 1ª Dig., ad municip.*—*Lex 19ª, Dig. de panis.*—*Lex 1ª Cod. ubi petant tutor.*—*Lex 1ª, Cod. de municip. et orig.*—*Lex 19ª, tít. 5º, lib. 1º*—*Lex 24, id. id.*

(3) *Ley 8ª, tít. 12, lib. 1º*

había de ser la misma, cuando se trata de la nacionalidad? Y si lo es, según todas las legislaciones (1). La mujer mexicana, pues, que se casa con un extranjero, debe dejar de ser mexicana, y perder por lo mismo la asistencia de las leyes de nuestro país, que supongan para su aplicación, la nacionalidad mexicana. Así lo previene muy claramente el artículo 1º, fracción 7ª de la Ley de 30 de Enero de 1854 (2).

188. ¿Quiéreme esto decir que en todo caso la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido? No ha dejado de discutirse en Francia este punto, con motivo de los artículos 12 y 19 del Código de Napoleón, cuyos términos no son tan precisos que cierren la puerta á toda controversia (3).

Establecido el principio fundamental sobre nacionalidad, se ha dicho, que supuesto que la adquisición de aquella no puede proceder en tésis general, sino de un acto de la voluntad; cuando el marido cambia de patria durante el matrimonio, la mujer no está obligada á sujetarse á tal cambio, pudiendo conservar su nacionalidad propia. Al casarse con un extranjero, *se presume*, que quiso también asimilarse á él, aun en cuanto á la patria; pero esta *presunción* cesa, desde que el cambio de nacionalidad se verifica durante el matrimonio (4). Así lo ha

(1) Ley 2ª, tít. 27, lib. 11, Nov. Recop.—Ley 3ª, tít. 11, lib. 4º Idem.

(2) Véase el apéndice, letra C.

(3) Art. 12. *La extranjera que se hubiere casado con un francés, seguirá la condicion de su marido.*—Art. 19. *Una mujer francesa que se casare con un extranjero, seguirá la condicion de su marido.*—Laurent, *Droit civ. franc.*, tom. 1er., núm. 385.—Mourlon, *Repetitions sur le Cód. Nap.*, tom. 1er., págs. 104 et suivants.

(4) Blondeau, *Dissertation, Revue de droit français et étranger*, 1844, vol. 1er.

decidido una importante sentencia de la Corte de Douai, de 3 de Agosto de 1858 (1).

189. Mas á tales distinciones no puede dar lugar entre nosotros, la ley de 30 de Enero de 1854, que no se conforma con declarar extranjera á la mujer mexicana que se casa con extranjero, sino que en términos demasiado absolutos, añade por vía de razon "por deber, la mujer casada seguir la condicion de su marido." Si es así, la mexicana debe cambiar tantas veces de nacionalidad, cuantas cambie su marido, pues su condicion está subordinada á la de éste. Tal es la consecuencia del matrimonio mismo, "cuya naturaleza, como decía Boulay (2) hace que de dos seres se forme uno solo, adquiriendo preeminencia el esposo sobre la esposa."

190. Conforme al mismo principio, creemos que debe ser establecida la nacionalidad de la mujer extranjera que se casa con mexicano, pues el matrimonio confunde á ambos cónyuges en la nacionalidad del hombre, que es la que prevalece. Esta decision es la más generalmente aceptada en el Derecho de las naciones; pero juriconsultos distinguidos sostienen que la ley no puede hacer otra cosa que presumir la voluntad de la mujer extranjera, la cual es libre para manifestar una voluntad contraria (3). La teoría inglesa iba más lejos, dejando á cada uno de los esposos, al casarse, la nacionalidad que respectivamente tenían; mas por el acta de 12 de Mayo de 1870 (4) se declaró (art. 10), que la mujer casada es considerada como perteneciente á la nacionalidad de su marido.

(1) Dalloz, 1858, 2. 219.

(2) *Exposicion de motivos* (Sesion de 11 Frimario año 10°) del Código de Napoleon.

(3) Laurent, *Obra citada*, tom. 1°, núm. 348.

(4) *Annuaire de legislation etrangere*, tom. 3°, anne de 1870.

191. ¿Cuál es la nacionalidad de los hijos? Por lo que respecta á los legítimos y atendiendo solo á la época de su menor edad, no cabe duda de que ellos no tienen sino la nacionalidad de sus padres. Esto es una consecuencia de la patria potestad, que los padres ejercen en virtud de la naturaleza, á la cual la ley no puede menos que sujetarse. Así lo expresa la fracción 1.<sup>a</sup> del artículo 30 de nuestra Constitución política. "Son mexicanos: todos los nacidos.....de padres mexicanos." Ya hemos dicho (número 186) que, á diferencia de lo que sucedía antiguamente, es el origen de familia lo que determina hoy la nacionalidad. Esto es evidente.

192. Mas con motivo de la nacionalidad de los hijos surge esta cuestión: ¿á que época debe atenderse para fijar la nacionalidad, á la época de la concepción, ó á la del nacimiento? El padre es mexicano durante la primera, y se ha hecho francés, cuando el hijo nace. ¿El hijo es francés? Tal parece ser la consecuencia de los términos en que está redactado nuestro artículo constitucional.

Sin embargo, hemos visto (números 94 y siguientes), que aunque el nacimiento es el punto de partida de todos los derechos del individuo; aún antes de nacer, debe considerársele como nacido, y el texto de la ley dice: "para todos los efectos declarados en el presente Código." Si aunque sea por una ficción generosa de la ley, á los no-nacidos se les reputa nacidos, se salva la observancia del precepto Constitucional. El artículo 11 no distingue entre los derechos que tiene el individuo, aun durante la época de su concepción. No es pues exacto decir que él solo se refiere á derechos civiles, sin extenderse á los políticos. ¿Permitiría la ley invocar el tiempo de la concepción para intereses materiales, y lo prohibiría, cuando se trata del más grande de todos los derechos, del de la nacionalidad? Además, según nuestro Código (artículo 3,300), puede un extran-

jero no ser capaz de suceder ni por testamento, ni por intestado, á los mexicanos.

Un individuo se presenta reclamando la sucesion de un mexicano. El padre del reclamante era mexicano, cuando la concepcion de éste y habia ya cambiado de nacionalidad, cuando su nacimiento. Este padre extranjero se encuentra comprendido en los términos del artículo 3,300. Se pregunta ¿el pretendiente á tal sucesion será capaz ó incapaz? Si se interpreta á la letra la fraccion 1ª del artículo 30 de la constitucion, que es tambien el artículo 23 del Código civil, el pretendiente á la sucesion será incapaz, supuesto que, debiendo seguir la nacionalidad de su padre, desde que ha *nacido*, resultará que es extranjero y de una nacionalidad que, suponemos, se encuentra en el caso del artículo 3,300. Pero si se atiende á lo prescrito en términos generales en el artículo 11 del mismo Código civil, el pretendiente á la sucesion, como mexicano que es, pues tal era la nacionalidad del padre, cuando la concepcion de aquel, será capaz, pudiendo alegar sus derechos á la herencia, en virtud de su carácter de mexicano, que la ley racionalmente interpretada le ha otorgado, y que nadie puede arrebatárle. ¿Es decir que será capaz bajo un punto de vista é incapaz bajo otro? No lo creemos así, y ante este caso que, como otros muchos, pudieran presentarse, no vacilamos en afirmar, que la ley romana: "*Qui in útero est perinde ac si in rebus humanis esset custoditur, quoties de comodis ipsius partus quaritur*", repetida en el artículo 11 del Código, exige que sea la época de la concepcion la atendida para determinar la nacionalidad del hijo segun la del padre, siempre que así con venga al interés de aquel.

193. No es esto decir, como fácilmente se comprenderá, que nosotros aceptemos, á pesar de las palabras bien terminantes de nuestra Constitucion política, la teoría romana en toda su

latitud. "Siempre que el hijo deba seguir la condicion del padre, como sucede habiendo matrimonio, se atenderá á la época de la concepcion:" *In his qui jure contracto matrimonio nascuntur, conceptionis tempus spectatur.*" Cuando el hijo debe seguir la condicion de la madre, lo cual sucede no habiendo matrimonio, ha de atenderse á la época del nacimiento: *In his autem qui non legitime concipiuntur, editionis* (1)." Tal es la opinion de Demante (2) y Marcade (3); pero nuestro Código para nada habla, tratando de la nacionalidad de los hijos, de la época de la concepcion, y sí, se refiere muy claramente al nacimiento. Queremos pues, decir que el hijo tiene en este caso la eleccion de nacionalidad y que puede invocar aquella que más le convenga. Es un favor de la ley que funda un derecho indiscutible segun los términos del artículo 11. Pero un favor no puede aducirse como una necesidad. Así, si en vez de la especie arriba propuesta, hubiera sucedido que el padre extranjero durante la concepcion del hijo, era ya mexicano cuando el nacimiento, sería la nacionalidad mexicana la del hijo, si esto estaba en sus intereses y la otra nacionalidad le era perjudicial. Esto no quiere decir sino que la ficcion permitida por el artículo 11 es un beneficio que el hijo puede ó no invocar (4). En el interés de los hijos es necesario pues seguir la regla: "*Sive tempore partus editi, sive tempore partus concepti.*"

194. En cuanto á los hijos naturales, la cuestion relativa á

(1) Ortolan. *Inst. de Just*, tom. 1º, tít 5º, § 5º, Coment.—Ulp, 5. § 10.—Gayo, *Inst.* 1. 89.

(2) Tom. 1er., pág. 65.

(3) Tom. 1er., pag 85, num. 3.

(4) Laurent, *Droit civ. franc.* tom. 1º, pág. 430, núm. 327.—Zacharias, *Droit civ. franc.*, tom. 1er., pág. 70, § 53.—Legat, *Code des étrangers*, pag. 18.

su nacionalidad, está erizada de dificultades. Respecto á ellos no tenemos ni el matrimonio que les haga seguir la condicion del padre, y puede suceder, por lo mismo, que una sea la nacionalidad del padre, y otra la de la madre. Puede aun no haber reconocimiento. ¿Qué regla deberá seguirse para determinar la nacionalidad de los hijos naturales? La jurisprudencia romana decía: "*non interveniente connubio liberi matris conditioni accedunt* (1). Era la opinion del antiguo derecho, seguida por Duranton, que proclama, aun en el caso de diferencia entre la nacionalidad del padre y la de la madre, la preeminencia de ésta (2). Pero segun el moderno derecho civil francés, como segun el nuestro, y el de todos los países que han establecido la institucion del Registro civil, solo el reconocimiento determina quién es el padre y tambien quién es la madre, (artículos 46, 96, 339 y 340 del Código civil mexicano D. F.) El hecho natural por sí solo nada prueba. Legalmente puede haber un hijo que carezca aun de madre. Tal es el rigor de los principios. ¿Cuál será pues la base para determinar la nacionalidad del hijo natural? Sin duda alguna que solo el reconocimiento. Un hijo natural será pues de la nacionalidad de aquel que lo ha reconocido, sea el padre, sea la madre. Es el reconocimiento la única base cierta. Si él falta, el hijo no tiene patria: ninguna ley ha suplido entre nosotros á ese defecto posible. Merlin (3) establece como un axioma que el hijo natural no reconocido pertenece al Estado desde su nacimiento. Esto sería exacto aun en México, segun el antiguo derecho, que hacía depender la nacionalidad del lugar del nacimiento: no lo es hoy, ni en Francia, porque las leyes deducen la nacionalidad de

(1) Gayo, 1 §§ 80 y 89.

(2) *Droit civil*, tom. 1er., núm. 122.

(3) *Repertoire*, palabra: *français*, § 1, núm. 1°

un individuo de la de sus padres. En Francia existía antes del Código civil, el decreto de 4 de Julio de 1793 que declaraba, que los hijos encontrados llevarían el título de *hijos naturales de la patria*. En México teníamos la real cédula de 19 de Febrero de 1794, que declaraba á los hijos expósitos hijos legítimos del rey. Quizá pueda, pues afirmarse, que á falta de reconocimiento, los hijos naturales deben ser considerados como miembros de la Patria en la cual han nacido.

195. Mas si el reconocimiento es la base para fundar la nacionalidad del hijo natural ¿cuál será ésta, si el padre y la madre han reconocido simultánea ó sucesivamente al hijo y sus respectivas nacionalidades son distintas? El padre es mexicano; la madre francesa, ¿cuál es la patria del hijo? En el antiguo derecho, el hijo nacido fuera de matrimonio seguía siempre la condicion de la madre. Hoy nada autoriza á sostener conforme al Código tal opinion. Segun Richelot (1) el hijo natural reconocido por ambos padres de diferente patria tiene derecho á dos nacionalidades, entre las cuales puede elegir la que más convenga á sus intereses. Pero otros intérpretes sostienen, ya que debe prevalecer la nacionalidad del padre (2). ya la de la madre (3). Ninguna ley positiva, sin embargo, existe para fundar, ni en Francia ni en México, tales decisiones.

196. La nacionalidad no siempre es determinada por razon de la familia. A veces ella proviene de la patria misma que se trasforma por virtud de acontecimientos que la desmembran, adhiriéndose una de sus partes ó toda ella á otra por la fuerza

(1) *Principes du droit civil français*, tom. 1º, pág. 112, número 66.

(2) Vallete sur Prudhon, tom. 1er., pág. 123.—Demolombe, tom. 1er., núm. 154.

(3) Durantou, tom. 1er., núm. 122.



de las armas ó por tratados internacionales. Tales acontecimientos importan la anexión de un gran grupo de habitantes á leyes diversas de las antiguas, y en este cambio son arrastrados no solo los mayores de edad, sino también los menores.

197. Mas fuera de este caso, ¿cuál es el principio que rige el cambio de nacionalidad? La manifestación de la voluntad es libre en este punto, y no está en el poder de nadie si no es pasajeramente y por efecto de circunstancias anómalas, imponer determinada nacionalidad contra la voluntad del hombre. Este hecho supone plena capacidad para disponer de los propios derechos, pues de la patria dimanán todos los más importantes, y aun los secundarios que puede tener el hombre.

198. Los autores discuten sobre la cuestión de si pueden tenerse dos patrias. D'Aguesseau (1) dice: que no se puede ser ciudadano de dos ciudades, y que con mayor razón no se puede serlo de dos naciones. La justicia de esta decisión nos parece obvia, pues en virtud de la diferencia entre las leyes de cada país, habría necesariamente conflictos de imposible solución, si los tribunales carecieran de un principio fijo para la aplicación de las leyes de ésta ó la otra nación. Sin embargo, la dualidad de patrias es posible, en razón de la misma diversidad de principios por que se rige la nacionalidad, y esta anomalía no acaba sino cuando de parte del individuo hay un acto positivo que revele la pérdida de una de las dos nacionalidades.

199. Nos resta averiguar ¿cuáles son los efectos del cambio de nacionalidad? El artículo 24 del Código civil dice: "el cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo." Esto es una nueva aplicación del principio consignado en el artículo 5º. Esto resulta de la naturaleza misma de las cosas. Si el que cambia de nacionalidad tuviera derecho de invocar la nueva

(1) Alegato 32, (Obras tom. 3º, pág. 136.)

nacionalidad que adquiere para favorecer actos practicados ántes, entonces tendría dos patrias y surgirían los conflictos de que hemos hablado y que el legislador debe evitar. En este punto se aplica por analogía el principio universalmente aceptado, "las leyes no tienen efecto retroactivo," y como nuestro artículo 24 no distingue, él debe aplicarse no solo cuando se trate de cambio voluntario de nacionalidad sino también del forzoso. Así pues, los derechos y las obligaciones de aquel que cambia de patria, se rigen, si son ya hechos consumados, por las leyes correspondientes á la nacionalidad antigua, y si no, por las de la posteriormente adquirida (1).

---

*Art. 30, fracción 2ª de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. Son mexicanos: los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación:*

---

200. Si la adquisición de nacionalidad es por regla general un hecho dependiente de la voluntad, un extranjero puede hacerse mexicano. Este cambio voluntario de nacionalidad se llama *naturalización*. Su permisión es antigua en nuestra legislación. Según la ley 6ª, tít. 14, lib 1º de la Nov. Recop. (2), el Rey podía conceder naturaleza "en caso de precisa ne-

(1) Durantón, *Obra citada*, tom. 1er., núm. 199.—Demolombe, tom. 1er., núm. 163.—Duvergier sur Toullier, tom. 1er., núm. 261.

(2) Escriche.—*Dic. de leg. y jurisp.*, palabra "naturaleza."

“cesidad, por especiales méritos de algún sujeto ó por no haber cosa proporcionada con que premiar sus servicios, sino con algún oficio ó dignidad que requieran la posesion de naturalaleza.” En cualquiera de estos casos se pedía el consentimiento de las ciudades y Villas de voto en Cortes, para que libre y espontáneamente concedieran aquella. Había *naturaliza* absoluta y parcial. La primera importaba una total incorporacion en el reino del sujeto á quien se concedía, pudiendo disfrutar de todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España. La segunda significaba una mera aptitud para determinada gracia, sin que el beneficiado quedase por ella habilitado para otros oficios y dignidades, y ni aun para el goce de lo otorgado, mientras no residiera en el reino.

201. Segun decreto de 24 de Febrero de 1822, en México Independiente se consideraban como *naturalizados* todos los extranjeros, cualquiera que fuese su origen, si se encontraban en la República en aquella fecha. Por ley de 14 de Abril de 1828 (1), se mandó que el extranjero que deseara naturalizarse, llenase los siguientes requisitos, (arts. 1º, 2º y 3º): 1º, presentarse por escrito un año antes al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestando su designio de establecerse en México. 2º, acreditar haber residido en el territorio durante dos años continuos. 3º, producir informacion testimonial de que era católico, apostólico romano, y de que tenía algún giro ó industria con que vivir honradamente.

Considerándose la naturalizacion demasiado tardía, segun las exigencias de la ley anterior, y convencido el gobierno de que el aumento de poblacion era una ingente necesidad de nuestra patria, se establecieron por decreto de 10 de Setiembre de

(1) Véase el apéndice letra D.

1846 (1), modos más fáciles de naturalizarse. Bastaba solicitar la naturalización, acreditando el extranjero que tenía alguna profesión ó industria útil que le proporcionase los medios honestos de adquirir su subsistencia. Además, el extranjero que entrase al servicio de la nación en el ejército ó armada, obtenía, por esta sola circunstancia, la carta de naturaleza.

La ley de 30 de Enero de 1854 (2), reprodujo la anterior (art. 6º), y además mandó que se tuviera por naturalizado al extranjero que casase con mexicana, si manifestaba resolución de vivir en el país, gozando de la calidad de mexicano, dentro de un mes de celebrado el matrimonio, si esto sucedía en territorio de la República, y dentro de un año, si era en el extranjero.

Por ley de 11 de Abril de 1870 (3), las cartas de naturaleza deben extenderse en papel comun. Con las leyes expresadas y además con las de 10 y 12 de Agosto de 1842 (4), quedan expuestas las que sobre naturalización ha tenido México hasta el día, y á las que se refiere la fracción 2ª del artículo 30 de la Constitución política.

---

*Art. 30, fracción 3ª de la Constitución de 5 de Febrero de 1857. Son mexicanos: los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.*

---

- (1) Véase apéndice, letra E.
- (2) Véase el apéndice, letra C.
- (3) Véase apéndice, letra F.
- (4) Véase apéndice, letra G.

202. "Hé aquí otra manera de hacerse el extranjero mexicano: ella importa para la nación una presunción que solo cede ante la manifestación que el extranjero haga, de que quiere conservar su nacionalidad.

Las Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843 (tít 3º, art. 13) decían: Se les dará carta de naturaleza, si la pidieren, á los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que adquirieren bienes raíces en la República (1).

203. La presunción sobre que está fundado nuestro actual artículo constitucional, aunque pudiera tacharse como no rigurosamente procedente y exacta según los principios del Derecho, descansa sin embargo sobre la experiencia tradicional que en la América española se tiene, de que la familia y la adquisición de bienes raíces son dos hechos que arraigan al extranjero sobre nuestro suelo, y le hacen concebir afecto hácia el país donde sus hijos han nacido y donde ellos han fundado establecimientos formales y durables.

204. Mas nuestra Constitución no podía imponer la nacionalidad mexicana, sin chocar con los principios más capitales de la justicia. Por eso deja en absoluta libertad al extranjero para que, aun en cualquiera de las dos mencionadas circunstancias, opte por la nacionalidad que le es propia. El artículo constitucional dice: "Siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."

205 ¿Qué acto será necesario para verificar tal manifestación? Sin duda alguna, que un acto positivo hecho con el formal objeto de disipar toda duda sobre un asunto tan importante, como es la determinación de la nacionalidad de un hombre.

206. Mas la segunda parte de la fracción del artículo constitucional no es suficientemente clara. "Los extranjeros que

(1) Véase la ley 31, (Recop. de Indias) de 2 de Octubre de 1608.

tengan hijos mexicanos" ¿cuáles pueden ser los hijos mexicanos de un extranjero? Esto es imposible, una vez establecido por la fracción 1ª del mismo artículo 30 de la Constitución, que es el origen de familia lo que determina la nacionalidad. Los hijos pues, de extranjeros no pueden menos que ser extranjeros como sus padres. ¿Qué quiere entonces decir la fracción 3ª con aquellas palabras? Estudiando este punto en la Historia del Congreso Constituyente de 57 (1), nos hemos convencido de que solo por un error pudo dejarse en la Constitución una frase, que si era lógica en el proyecto, no puede menos de resultar incomprensible, desde que quedó redactada, como hemos visto la fracción 1ª del artículo 30. El proyecto decía. "Son mexicanos *todos los nacidos en el territorio de la República*, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los "extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó "*tengan hijos mexicanos*, siempre que no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad, y los que se naturalicen conforme á las leyes de la federación." Las dos frases subrayadas guardan entre sí una perfecta relación. No era el origen de familia solamente, según el primer pensamiento de de los autores del proyecto, lo que debía determinar la nacionalidad: era también el lugar del nacimiento. Así, los hijos de un extranjero, con tal de que nacieran en México, bien podrían ser mexicanos. Pero la redacción definitiva cambió el sistema sobre nacionalidad, siguiendo los principios más justos y racionales que dominan en esta materia (2) y desde entonces no puede menos que considerarse como una antinomia la que guardan entre sí la fracción 1ª y la 3ª del artículo 30 constitucional. La duda ha surgido como no podía menos de

(1) *Hist. del Congreso Constituyente.*—Zarco, tom. 2º, pág. 231.

(2) Véase lo que hemos dicho antes, núm. 186.

suceder, y el Ministerio de Relaciones la ha resuelto, interpretando la frase en cuestion, como si ella estuviese concebida en estos términos, *hijos nacidos en México* (1).

---

*Art. 33 de la Constitucion. Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la fraccion 1ª, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.*

---

207. Explicado ya quiénes son mexicanos, entremos á investigar quiénes son extranjeros segun nuestras leyes, y cuáles sus derechos y obligaciones en materia de legislacion civil. Nuestra Constitucion se vale en el artículo 33 de expresiones negativas que el comentador está obligado á convertir en posi-

(1) Véase el apéndice, letra H.

tivas para mayor claridad. Son pues extranjeros, segun nuestra Carta fundamental: 1º, todos los nacidos dentro ó fuera de la República de padres extranjeros. 2º, los que no se hayan naturalizado segun las leyes de la federación. 3º, los extranjeros que no adquieran bienes raíces en la República, ó no tengan hijos nacidos en México ó que, aun cuando posean una de esas dos circunstancias, ó ambas, manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Vária y aun contradictoria ha sido nuestra legislacion sobre extranjería, reflejándose en ella alternativamente, así los errores añejos de Economía política y de Derecho público, como los odios producidos en la opinion por acontecimientos desgraciados que nuestra historia registra.

En esta materia quizá, más que en otra alguna, persistieron por mucho tiempo las influencias de la Metrópoli española, cuyas leyes de extranjería formaron durante varios años, aun despues de la Independencia, el fondo de nuestro sistema de relaciones con las gentes de otros países.

Temerosa España de que el comercio y comunicacion entre mexicanos y extranjeros, redundasen para aquellos en mengua de la fe católica y de la sumision á la Metrópoli, expidió varias disposiciones de carácter exclusivo y excepcional, que constan en el título 27, libro 9º de la Recopilacion de Indias (1). No es nuestra intencion juzgar la conducta de España sobre este punto. Un estudio atento de los tiempos y la consideracion muy racional de que la conversion al Cristianismo de los pobladores primitivos de la América, habría sido imposible, si aparte de los obstáculos que naturalmente oponía un arraigado paganismo, hubieran venido á agregarse los estorbos de una

(1) Real cé dula de Junio de 1774.—Leyes 8, 9 y 10, tít. 11, lib. 6º de la Nov. Recop.



inmigración varia y codiciosa de riqueza, abonan, sin duda, y justifican todas aquellas medidas que hicieron durante siglos casi inabordables nuestras playas á los extranjeros. Mas nosotros consignamos con toda sinceridad la fuente histórica de donde dimanaron muchas de nuestras leyes sobre la materia que nos ocupa.

208. Hecha la Independencia, continuó en México el mismo espíritu de aislamiento y celo respecto á los extranjeros, aunque encaminado á otros fines y aconsejado por la inexperiencia de un pueblo jóven, que se educara en el estrecho ámbito de las relaciones coloniales, y temiera poner en peligro su autonomía á tanta costa ganada. En este sentido se expidieron sucesivamente la ley de 12 de Marzo de 1828 sobre pasaportes de extranjeros, el Reglamento de 1º de Mayo del mismo año, el Bando de 12 de Agosto de 1829, la Circular de 28 de Setiembre de 1831, el Decreto de 3 de Febrero de 1834, el de 11 de Enero de 1839 y los artículos 2, 3 y 4 de la ley de 30 de Enero de 1854.

209. Por ley de 16 de Marzo de 1861 se estableció, que para gozar los extranjeros de los derechos de tales y hacer constar su nacionalidad, tenían la obligación (arts. 2, 6, 7, 8 y 9), de inscribirse en un registro abierto en la Secretaría de Relaciones, en el plazo improrrogable de tres meses, so pena de ser castigados con multa, y de no ser reconocidos como extranjeros por ninguna autoridad, oficina ó funcionario público, si no presentaban el correspondiente certificado. Todo extranjero, al entablar ante los Tribunales cualquier demanda, debía exhibir previamente dicho documento, ó no era oído en juicio (1).

210. Mas por Decreto de 6 de Diciembre de 1866, fueron

(1) Consúltese también la ley de 13 de Marzo de 1863, aclaratoria de la anterior, pudiendo verse ambas en el apéndice letra I.

derogadas estas disposiciones, subsistiendo solo la de que los extranjeros que quisieran gozar de los derechos de extranjería, debían inscribirse en el registro de Matrícula, según las formalidades y requisitos establecidos en el Decreto de 13 de Marzo de 1863, y confirmados por Circular de 23 de Julio de 1867 (1).

Como se comprenderá fácilmente, una vez promulgada la Constitución política de 1857, según la cual (artículo 11), es un derecho del hombre y por consiguiente también del extranjero, entrar y salir por el territorio de México, sin necesidad de pasaporte, salvo-conducto, carta de seguridad u otro requisito semejante, la obligación por parte del extranjero de presentar el certificado de matrícula, cuando trate de hacer valer ante los tribunales su carácter de miembro de determinado país, lejos de ser perjudicial á sus intereses ó de considerarse como una traba, sirve para asegurarles en la República por parte de nuestras autoridades, el respeto á los derechos de extranjería, preceptuado ya en los principios mismos de nuestras leyes civiles sobre Derecho Internacional Privado, ya en las cláusulas de los diferentes tratados que México tiene celebrados con las demás naciones del mundo (2).

211. ¿Los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la República? Hasta la ley de 14 de Marzo de 1842 (3) dominó en nuestra legislación el principio de que en todo país, la tierra debía ser propiedad solo de los nacionales. Esta ley concedió á los extranjeros el derecho de adquirir propiedades rústicas y urbanas en la República, limitándolo solo, respecto á los Estados fronterizos (art. 9) "donde jamás" decía la ley, "pueden

(1) Véase el apéndice letra J.

(2) Véase el apéndice letra K.

(3) Véase el apéndice letra L.

“los extranjeros adquirir propiedad, sin expresa licencia del “gobierno de la República,” y respecto al número de las adquisiciones, que no podían ser (art. 3°) sino de dos fincas rústicas en cada Departamento. El extranjero propietario no podía (art. 8°) ausentarse de la República por más de dos años, sin permiso del Gobierno, ni su propiedad pasar por herencia ó por cualquier otro título, á poder de persona no residente en la República, pues en uno y en otro caso, el propietario extranjero debía vender su propiedad dentro de dos años contados desde el día en que empezara la ausencia ó se verificara la traslación del dominio. No haciéndose la venta, se podía proceder á ella de oficio, mediante denuncia, aplicando al denunciante la décima parte del producto, y las otras nueve décimas quedaban en depósito á disposición del propietario. Esto mismo se verificaba, siempre que se probase que el dueño de una finca residía fuera de la República.

212. En 1° de Febrero de 1856 expidióse sobre el mismo asunto una nueva ley que, es cuestionable, haya derogado todas las restricciones establecidas por la anterior, principalmente en lo que se refiere á la manera de conservar la propiedad (1). En esta ley se fija el espacio de veinte leguas de la línea de la frontera, para que dentro de él (art 2°), no puedan adquirir bienes raíces los extranjeros. Nada se expresó en esta ley ni respecto al número de fincas adquiribles por extranjeros, ni respecto á la ausencia de dos años de que hablaba la anterior. Pero el artículo 5° dice textualmente: “Los extranjeros que “en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan “sujetos, en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que “*se hayan dictado* ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y *conservacion* de las mismas propiedades en la

(1) Véase el apéndice letra M.

"República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería." ¿No significará este artículo el reconocimiento del 5º de la ley anterior? No ha mucho se suscitó esta importante cuestión entre varios abogados mexicanos, á consulta hecha por un ciudadano de Norte América (1). Según los Sres. Aspíroz, Gómez del Palacio y Vallarta, la primera ley está vigente en todo lo que no fué expresamente derogado por la segunda, debiendo considerarse que la fusión de ambas forma nuestra actual legislación sobre adquisibilidad de inmuebles por extranjeros. Según el Sr. Lic. Luis Méndez, la ley de 14 de Marzo de 1842 ha sido abrogada por la de 1º de Febrero de 1856, pues refiriéndose ésta al mismo asunto que aquella, conforme á la más sana interpretación, deben solo considerarse subsistentes las condiciones establecidas y conservadas por la ley posterior.

Nosotros somos de esta opinion, que además está confirmada por la práctica de nuestros tribunales y por la conducta de nuestro gobierno, que jamás ha inquietado á los propietarios extranjeros, aunque no residan en el país.

Mas toda duda habrá de disiparse, si se fija la atención en las prescripciones del Estatuto Orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856 (2), y en el tít. 1º, Sección 1ª de la Constitución

(1) Véanse en el periódico el "Foro," varios artículos de los Sres. Lics. Gómez del Palacio, Vallarta, Méndez y Pardo, (jr.)

(2) Arts. 5º: "El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se decleran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se

hoy vigente de 1857, pues como muy acertadamente lo advierte el ilustrado jurisconsulto Luis Méndez, "si los artículos omitidos en la ley de 1856, y que la de 1842 comprendía, no fueran abrogados tácitamente por la primera, de seguro lo fueron por el Estatuto Orgánico promulgado cuatro meses después, porque esos artículos no podrían conciliarse con la igualdad de garantías, y de derechos civiles que á mexicanos y extranjeros otorgó ese Estatuto.

"En efecto, ¿cómo conciliar con esa igualdad la limitación que en el artículo 3º se puso al extranjero, de no poder adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo departamento, sin licencia del gobierno? ¿Cómo conciliar con la inviola-

concedan, conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan. 30: La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad. 34: A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza. 62: *Todo habitante* de la República tiene libertad para emplear su trabajo ó capital, en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público. 63: La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. 77: Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República, y obligan á todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales: 1º, el modo de proceder contra los militares.... 2º, las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna."

" bilidad de la propiedad, la prevencion del art. 8º, de que el  
 " extranjero, ausentándose por más de dos años sin permiso  
 " del gobierno, tuviera que vender sus bienes inmuebles, so pe-  
 " na de que se le vendiesen por la autoridad pública, y que lo  
 " mismo sucediese con la propiedad que por herencia ó cual-  
 " quier otro título pasase á poder de persona no residente en  
 " la República? ¿Cómo, en fin, conciliar con las garantías del  
 " Estatuto, las prohibiciones de los artículos 9º y 10º, de ad-  
 " quirir propiedades en los departamentos fronterizos y en una  
 " zona de cinco leguas del litoral marítimo?"

" Mas esos artículos 3º, 8º, 9º y 10º de la ley de 42, fueron  
 " precisamente los omitidos en la de 1856."

" Quedaron, pues, tales restricciones abolidas, ya por esta  
 " ley, ya por el Estatuto provisional, y como después ninguna  
 " otra ley las ha revivido, lógicamente debe concluirse que es  
 " un error el darlas por vigentes hoy. Y como las demás dis-  
 " posiciones de la ley de 42 fueron reproducidas, con modifica-  
 " ciones ó sin ellas en la de 1856, debe también concluirse,  
 " que en esta materia, para nada y en nada debe tenerse como  
 " vigente la tan repetida ley de 1842."

" Pasemos ahora á examinar la suerte que ha corrido la de  
 " 1856:"

" *El Estatuto orgánico provisional* no alteró sustancialmen-  
 " te las disposiciones de esta ley. Su base, estableciendo que  
 " los extranjeros, para adquirir y poseer bienes raíces, de-  
 " biesen ser *avecindados y residentes en la República*, pudo  
 " conciliarse con las garantías otorgadas en el Estatuto á los  
 " habitantes. Los Estados no tuvieron en el Estatuto una so-  
 " beranía propia é independiente para arreglar por medio de le-  
 " yes su régimen interior. Se administraron por gobernadores  
 " que nombró el Presidente de la República, sin más faculta-  
 " des, en cuanto á la propiedad territorial, que las de " *decre*

“tar lo conveniente y conforme á las leyes, respecto de la adquisición, enajenación y permuta de bienes que pertenecan al comun del Estado.” Art. 117, § VIII.

“Mas en 5 de Febrero de 1857, la Constitucion federal produjo un cambio radical en el régimen centralizador del Estado. Las garantías fueron declaradas *derechos del hombre* llamando á su goce á *los extranjeros* lo mismo que á los mexicanos (art. 33). Desapareció, por lo tanto, la necesidad de habitar en el país, de residir ó avecindarse en él para poseer y disponer de la propiedad adquirida al amparo de la inviolabilidad proclamada en el art. 27.—*Los derechos del hombre* tienen, en efecto, esta cualidad característica: que reputándose creados por la naturaleza misma, á todo hombre, cualquiera que sea su condicion ó estado, resida donde residiere, le serán respetados por las leyes y autoridades de la República dentro de los límites de su territorio.

“La Constitucion, restableciendo la soberanía y la libertad de los Estados en todo lo concerniente á su régimen interior, sin más restricciones que las previstas en el *Pacto Federal*, reconoce que entre esos atributos soberanos de cada Estado, está el legislar sobre la adquisición y trasmision de la propiedad mueble ó inmueble ubicada en el Estado.

“Nada hay en la Constitucion federal que ponga el régimen de la propiedad territorial bajo la jurisdiccion legislativa de los Poderes de la Union, ya sea que los propietarios sean mexicanos ó extranjeros. Ese régimen es, como en los Estados Unidos del Norte, del resorte *exclusivo* de la legislacion de los Estados, con la sola restriccion de no violar los derechos del hombre; y los Estados han ejercido esta facultad que la Constitucion les reserva (1).

(1) Ultimamente el Congreso de la Union ha propuesto á las legislaturas de los Estados, como reforma de la Constitucion, que sea

“ Como casi todos ellos han adoptado el Código civil que  
 “ en el año de 1870 se expidió para el Distrito Federal y terri-  
 “ torio de la Baja California, en este Código es donde propia-  
 “ mente debe buscarse cuál es el derecho de los extranjeros  
 “ respecto de la adquisición, posesion y trasmision de la pro-  
 “ piedad raíz (1).

“ En él se reconoce la division de las personas en mexica-  
 “ nos y extranjeros (art. 22), sancionándose el principio de  
 “ que la ley civil es igual para todos, sin distincion de perso-  
 “ nas mas que en los casos especialmente declarados (art. 1°).

“ Ahora bien, no se halla una sola disposicion en todo el  
 “ Código que establezca una desigualdad entre extranjeros y  
 “ mexicanos en cuanto al goce de los derechos civiles.

“ Lejos de ésto, podrían citarse varios artículos de este  
 “ Código, para demostrar el espíritu altamente liberal que en  
 “ él domina, respecto de los extranjeros (2); mas sería entrar  
 “ en una demostracion que juzgo por el momento innecesaria,  
 “ siendo ya esta carta demasiado larga.

del resorte del mismo Congreso el expedir Códigos de *Comercio* y de *Minería* obligatorios en toda la Republica. Esta reforma *propuesta* y todavía no aceptada, confirma lo que venimos diciendo.— Si ella es adoptada, la legislacion de minas será federal; pero la relativa á las demás propiedades rústicas y urbanas conservará el carácter de legislacion de los Estados que hoy tiene.

(1) Con excepcion de los Estados de Veracruz y de México que se habían dado sus Códigos civiles, ántes de que se promulgase el del Distrito federal, y del de Tlaxcala que conserva la antigua legislacion, los demás siguen el del Distrito, con ligeras reformas.

(2) Puede servir de ejemplo el art. 3,423 que autoriza á los extranjeros que testen en el Distrito federal y en la California, para escoger la ley de su patria ó la Mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto.



“ Baste decir, que con excepcion de la regla de reciprocidad internacional, puesta en el art. 3,437, respecto de la capacidad para heredar ex-testamento ó abintestado (1), en todo lo demas nada hay que haga á los extranjeros de peor condicion que á los mexicanos, trátase de bienes muebles ó inmuebles.

“ Debe tenerse presente:

“ 1° Que conforme á un principio de derecho internacional privado, universalmente aceptado y expresamente consignado en el Código, (2) los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicacion, cualquiera que sea la nacionalidad del poseedor ó del propietario. Ni al mexicano ni al extranjero es lícito quebrantar ese precepto.

“ 2° Que el Código civil no es aplicable á las minas, (3) sino en aquello en que la legislacion especial de mineria sea muda; que de la misma manera, tampoco es aplicable á la ocupacion y enajenamiento de los terrenos baldíos ó nacionales, cuya legislacion es del resorte del Congreso Federal.

“ 3° Que todos los derechos de los extranjeros, establecidos por la legislacion comun, constitucional y privada del país, se acrecientan ó restringen segun las estipulaciones de los tratados que medien entre la República y la nacion á que pertenezca el extranjero.

(1) El artículo dice: “Por falta de reciprocidad internacional son incapaces para heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito federal ó de la Baja California, los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.”

(2) Cód. civ. art. 14.

(3) Cód. civ. art. 867.

“ 4° Que en todo lo dicho debe entenderse el derecho privado; pero que en cuanto á la influencia que la adquisicion y posesion de bienes raíces deben tener en los derechos y obligaciones de los extranjeros con relacion al cuerpo político, habrá que acudir á la Constitucion de la República ó á los tratados ó á las constituciones particulares de los Estados, ó á las leyes especiales.

“ Con más espacio, ampliaré mis opiniones sobre estos puntos, demasiado vastos para ser tratados en un solo artículo, y sobre los derechos de las corporaciones que tengan por objeto la utilidad pública y privada juntamente, pues lo dicho en esta vez, se refiere á los individuos y á las compañías de interés privado que se equiparan á ellos.

Por ahora concluiré asentando:

“ 1° La ley de 1842 no puede considerarse como ley vigente en la República.

“ 2° La de 1856, tampoco debe considerarse vigente en cuanto concierne á la propiedad raíz ubicada en el Distrito Federal, en el territorio de la Baja California y en los Estados que han adoptado el Código Civil del Distrito Federal, ó cuyos Códigos y leyes particulares contienen una legislacion semejante á la de aquel Código. Exceptúase de esta regla, la propiedad minera que se rige por la ley de 1856, en cuanto no haya sido derogada por el Estatuto orgánico, provisional del mismo año ó por los códigos y leyes particulares de los Estados, y los terrenos baldíos ó nacionales que se rigen por las leyes especiales federales.

“ 3°. Salvas las estipulaciones de los tratados, los extranjeros, residentes ó no, pueden adquirir, conservar y transmitir propiedades rústicas y urbanas en los Estados, en el Distrito Fede

“ral y en el territorio de la Baja California, designados en la  
“conclusion anterior, lo mismo que si fueran mexicanos, res-  
“tándose en cuanto á la adquisicion por herencia, la reciprocidad  
“internacional que establece el artículo 3.437 del Código civil  
“ya citado.

“De los mismos derechos gozan las compañías ó asociacio-  
“nes de interés particular que tengan el carácter de extran-  
“jeras.”

Consideramos de grande interés la trascripcion íntegra de la sentencia que pronunció el Juez 5° de lo civil, funcionando como Juez de Distrito, con motivo del denunciado hecho de varios inmuebles pertenecientes á extranjeros no residentes, desde hacia varios años en la República y con fundamento en la ley de 1842. La sentencia establece cuál ha sido la Jurisprudencia entre nosotros sobre esta importante materia que nos ocupa. Dice así:

“México, Noviembre 8 de 1876.

“Vistos estos autos seguidos en este Juzgado, á quien tocó  
“en turno su conocimiento por recusacion del Juzgado de  
“Distrito, sobre denunciado de las casas números 1, 2, y 3 de la  
“calle de Flamencos, 10 y 11 del Puente de Palacio, y 7 de la  
“Canoa, pertenecientes segun el denunciante á la Sra. F.; la  
“número 4 de la calle de Capuchinas, propiedad de la Sra. A.;  
“las números 1 y 2 de la calle de Patoni, propias del Sr. S.,  
“y la hacienda de Mal País y anexas, en el distrito de Apam,  
“propia de los herederos del Sr. M. extranjeros, residentes  
“hace años fuera de la República, así como los dueños de los  
“otros inmuebles referidos; visto lo que han expuesto los re-  
“presentantes de los dichos propietarios, con lo que á su vez  
“tiene pedido el Ministerio fiscal, etc., etc.

“ Resultando: que el fundamento del denuncia es el art. 8° de  
 “ la ley de 14 de Marzo de 1842, confirmado por el 5° de la de  
 “ 30 de Enero de 1854, y confirmado tambien, segun el escrito  
 “ del denunciante, por la ley de 1° de Febrero de 1856.

“ Resultando que el art. 8° dispone que las propiedades  
 “ raices de extranjeros que se ausenten de la República por  
 “ más de dos años, sean vendidas, aplicando un décimo de su  
 “ valor al denunciante, y conservando el resto en depósito á  
 “ disposicion de sus dueños.

“ Resultando: que para resolver sobre la procedencia del de-  
 “ nuncio, lo primero que hay que examinar es esta cuestion,  
 “ si está vigente en la República el citado art. 8° de la ley de  
 “ 14 de Marzo de 1842, sin necesidad de examinar cuestion  
 “ alguna de hecho, si la de derecho hubiere de resolverse ne-  
 “ gativamente.

“ Considerando: que el expresado artículo de la ley citada,  
 “ está incuestionablemente derogado:

“ 1° Por la de 1° de Febrero de 1856, pues teniendo am-  
 “ bas leyes, la de 42 y 54, el mismo objeto, que es arreglar  
 “ todo lo concerniente á extranjeros, especialmente en cuanto  
 “ á sus propiedades raices, es visto que el legislador quiso sus-  
 “ tituir á dichas leyes la de 56, que no tenía para qué promul-  
 “ gar, si no hubiera sido su mente sustituir una legislacion á  
 “ otra, abrogando la antigua con la nueva; de cuya sustitucion  
 “ se puede juzgar, además, por la oposicion de ideas respecto de  
 “ extranjeros, en que estaba la administracion del Sr. Comou-  
 “ fort, que publicó la ley de 1856 con respecto á la que dió la  
 “ de 1842 y á la del general Santa-Anna, decretada en 1854,  
 “ confirmatoria de la de 42 en su art. 5°. De donde resulta,  
 “ que no conteniendo la ley de 56, como no contiene, la condi-  
 “ cion impuesta por el art. 8° á los extranjeros, para conservar

“ su propiedad raíz, que era la de no ausentarse de la Repú-  
“ ca por más de dos años, tal condicion no existe en la legisla-  
“ cion creada en 1856, y de consiguiente no puede menos de  
“ estar derogado el art. 8º de la ley de 14 de Marzo de 42, y  
“ el 5º de la de 30 de Enero de 54, que la confirma.

“ 2º Esta derogado por el art. 5º de la citada ley de 1º de  
“ Febrero de 1856, porque éste, al disponer que los extranjeros  
“ que adquieran bienes raíces queden sujetos en lo relativo á  
“ dichos bienes á las leyes dictadas ó que se dictaren, se entien-  
“ de en general, sobre traslacion, uso y conservacion de dichos  
“ bienes; luego dispone en eso mismo, que no queden sujetos á  
“ condiciones especiales, aun cuando hubiere habido algunas  
“ dictadas anteriormente para ellos, porque si esto no fuera  
“ así, no se comprende qué querría decir este artículo si que-  
“ dara vigente el otro en que se dispone la venta cuando haya  
“ ausencia de más de dos años, y esta contradiccion debe re-  
“ solverse en el sentido de que la ley posterior deroga la ante-  
“ rior en aquello en que le fuere contraria.

“ 3º Por los arts. 34 y 63 del Estatuto Orgánico dado en la  
“ administracion del Sr. general Comonfort en 15 de Mayo de  
“ 1856, pues el primero al consignar para todos (y aquí van in-  
“ cluidos los extranjeros), la libertad de escoger el lugar de su  
“ residencia y mudarla cuando á cada uno le convenga, sin im-  
“ poner por ello pena ó modificacion alguna en el goce de la  
“ propiedad ó en otra cosa; y el otro al declarar la inviolabili-  
“ dad de la propiedad, la cual consideran como un derecho del  
“ hombre, para el uso y aprovechamiento de la propiedad raíz  
“ en todo individuo, sea nacional ó extranjero.

“ 4º Por la Constitucion política de la República, la cual en  
“ su art. 27, refiriéndose á los derechos del hombre (y, en esta  
“ palabra se comprende el extranjero presente ó ausente de la  
“ República por corto ó por largo tiempo); prohíbe disponer

“ DE LA PROPIEDAD DE LAS PERSONAS, sino por  
“ causa de utilidad pública, y sería disponer de ella fuera de  
“ este caso, el hacer vender los inmuebles por causa de ausencia,  
“ como sucedería si hubiera de tenerse por vigente el expre-  
“ sado art. 8º: la misma Constitución en su art. 14, al consig-  
“ nar *para todo* hombre, (y aquí también se comprende el  
“ extranjero presente ó ausente) el derecho de mudar de resi-  
“ dencia y de no imponer pena alguna al que use de tal dere-  
“ cho, ni menos la especial de que se vendan sus propiedades  
“ y se menoscabe su valor en lo que importe una remunera-  
“ cion al denunciante, quita, con esa sola debida omision,  
“ toda condicion que de antemano existiera, para que el ex-  
“ tranjero goce plenamente de la propiedad de inmuebles. Sien-  
“ do de advertir para la más completa inteligencia de los dos  
“ citados artículos constitucionales, que el 33 que define á los  
“ extranjeros, declara que tienen derecho á las garantías con-  
“ signadas en el tít. 1º, sec. 1ª, á la cual pertenecen los dos artí-  
“ culos citados; de donde resulta que dicho art. 33 de la Consti-  
“ tucion, consiguando para el individuo extranjero los derechos  
“ de propiedad y mutacion de residencia, y no imponiendo para  
“ ello condicion alguna, por el mismo hecho hace que ya no  
“ tengan efecto las restricciones que antes existieran con rela-  
“ cion al cambio de residencia de los extranjeros y al modo de  
“ conservar la propiedad ya adquirida, y

“ 5º Está derogado también por el art. 14 del Código civil  
“ del Distrito Federal, que tiene aplicacion en cuanto á los  
“ bienes situados en esta capital, porque éste manda que  
“ aunque sean extranjeros los poseedores de inmuebles, rijan,  
“ respecto de éstos, las leyes mexicanas; lo cual equivale á  
“ no hacer distincion entre mexicanos y extranjeros en cuanto  
“ á la adquisicion, conservacion y enajenacion de bienes raíces;  
“ de lo cual resulta claramente quitada la traba puesta á los

“extranjeros, si ya no lo estuviera por la Constitucion política  
“de la República, y aun por una de las leyes invocadas por el  
“denunciante, la ya referida de 1856.

“Considerando: que fuera de las disposiciones citadas de la  
“Constitucion y del Código civil, que sin duda derogan, como  
“queda demostrado, el art. 8° de la ley de 14 de Marzo de 1842,  
“este artículo pugna visiblemente con el espíritu bien claro  
“de dichos Códigos, que tienden á arreglarse en este punto de  
“Derecho Internacional Universal por todos los países civiliza-  
“dos, en cuyos principios no cabe conceder á medias el dere-  
“cho de propiedad en favor de extranjeros, de lo cual tambien  
“se sigue que el repetido art. 8° no puede regir juntamente  
“con los principios de franca libertad adoptados por nuestra  
“legislacion en favor de los extranjeros, en lo que concierne á  
“la adjudicacion y conservacion de la propiedad raiz en la  
“República, razon por la cual debe considerarse implicitamente  
“derogado por la Constitucion y demás leyes sobre la pro-  
“piedad.

“Considerando: que todo esto es de tal manera notorio, que  
“sería completamente inútil probar los hechos de que tales  
“fincas pertenecen á las personas designadas, que éstas son  
“extranjeras, y que llevan más de dos años de estar ausentes  
“de la República, y por lo mismo, no habiendo necesidad de  
“justificar tales hechos, es impropcedente la informacion so-  
“bre ellos ofrecida.

“Con fundamento de todo lo expuesto, debía de fallar y  
“fallo:

“Primero: no procede con arreglo á derecho la denuncia pre-  
“sentada por Don Ignacio Pérez Gallardo respecto de las pro-  
“piedades raices ya expresadas, para que se vendan, se aplique  
“un décimo de sus valores al denunciante, y se depositen los

“nueve décimos restantes á disposicion de los respectivos dueños.

“Segundo: en consecuencia, no ha lugar á la práctica de la informacion ofrecida sobre la calidad de extranjeros, y de hallarse ausentes de la República por más de dos años dichos propietarios, y

“Tercero: se condena al demandante Don Ignacio Pérez Gallardo, en las costas causadas y á la reposicion del papel que se ha usado sin timbre por el Ministerio público, del cual y de su costo pondrá razon el actuario despues de este fallo, haciendo por dicho documento la reposicion dentro de tercero dia; apercibido de ejecucion á su costa si no lo verifica, lo cual se practicará por el ejecutor, sin otro requisito que el no constar la reposicion en autos al vencimiento del término, y hagan la notificacion de éste al denunciante del mismo modo que se hizo la citacion, insertándose en la cédula.

“Así lo decretó y firmó el Sr. Juez 5º de lo civil, C. Manuel Cristóbal Tello.

“Doy fe, *Manuel Cristóbal Tello.*—*Sebastian Peñaloza,* escribano público.”

113. Segun la ley de 30 de Enero de 54 (art. 16), el extranjero demandante, fuera de los negocios mercantiles, debía dar fianza de pagar las costas, intereses, daños y perjuicios al demandado, á no ser que tuviese bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago. Esta obligacion por parte del extranjero demandante importaba una excepcion dilatoria que el demandado podía oponer antes de la contestacion de la demanda. Ella ha sido reproducida sucesivamente en los tres Códigos de procedimientos civiles, que hasta hoy ha tenido México, en términos más ó menos semejantes á los contenidos en el artículo



16 de la ley citada (1). No puede negarse que la caucion prévia exigida al extranjero demandante, está hoy reconocida por la mayor parte de los Códigos de las naciones cultas (2). “Ella importa, como dice Ferrière (3), “una garantía que el extranjero da en juicio, cuando es demandante ó apelante, “de que pagará los gastos, en caso de que la sentencia le sea “adversa. Esta garantía se funda en la razon, de que no teniendo bienes en Francia, los extranjeros pueden, con solo “volverse á su país, sustraerse á la condenacion que se pronunciaré contra ellos” (4).

Conforme, pues, á la ley de 30 de Enero de 1854, cesaba respecto á los extranjeros demandantes la obligacion de la fianza prévia, si tenían bienes raíces en la República. Conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles, la cuestion debe decidirse, atendiendo á la reciprocidad internacional, independientemente de la posesion de inmuebles.

Pero ¿está vigente en esta parte la ley de 30 de Enero de 1854? ¿Es conforme á la Constitucion lo dispuesto en el artículo 938 del Código de procedimientos civiles? No lo creemos así, pues respecto al artículo 16 de aquella ley, tenemos dos derogaciones especiales: el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 que declaró “insubsistentes y sin efecto alguno, todas las disposiciones que sobre administracion de

(1) Véanse: artículos 547 del Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872; 495 de el de 15 de Setiembre de 1880; 938 del hoy vigente de 15 de Mayo de 1884, y 28 del Código civil del Estado de Veracruz.

(2) Arts. 16 del Cod. franc.—17 del de las Dos-Sicilias, Cod. civ. de Baden.—De los Países Bajos.—de Hannover.—de Grecia.

(3) *Dictionnaire pratique*, “Caution judicatum solvi.”

(4) Véase en contra: Bacquet, *Traité du droit d'aubaine*, 2º part, chap 16, num. 6.

Justicia se hubieran dictado desde Enero de 1853 y la Circular de 20 de Febrero de 1861 (1), que refiriéndose al artículo 33 de la Constitución, establece que es incompatible con el artículo 16 de la ley de que tratamos. Por lo que hace al artículo 938 del Código de procedimientos, basta reflexionar, en que, si, según el precepto constitucional, hay igualdad de derechos y garantías entre nacionales y extranjeros, "sin que éstos puedan intentar otros recursos que los que las leyes conceden á aquellos," siendo además (art. 126), superior la Constitución á las leyes locales, no puede considerarse obligatorio dicho artículo, y aun será materia de juicio de amparo en favor de los extranjeros, que se les exija la observancia de él, á pesar de la Constitución (2).

114. El mismo principio de igualdad entre nacionales y extranjeros ha dictado los artículos 25 y 26 del Código civil, que someten á los tribunales del país el conocimiento de los litigios por obligaciones contraídas entre extranjeros, ó entre extranjeros y nacionales dentro ó fuera de la República. Así como los mexicanos no pueden menos que reconocer la competencia de los Tribunales de México para sus negocios judiciales; establecida la igualdad entre ellos y los extranjeros por el artículo 33 de la Constitución, es lógico que también puedan los segundos ser demandados ante los tribunales del país, por obligaciones contraídas con otros extranjeros ó con mexicanos, dentro ó fuera de la República. Esta amplitud de jurisdicción no es sino el reconocimiento del principio de Derecho internacional que aconseja a las naciones, se presten entre sí mutuo y eficaz auxilio en lo que respecta á la administración de justicia, contri-

(1) Véase el apéndice letra N.

(2) Sentencia del juzgado 4º de lo civil, de 3 de Enero de 1870, "El Derecho," tom. 4º, núm. 4, pág. 65.

buyendo cada una segun sus leyes y por medio de la accion de sus respectivos tribunales, á que las obligaciones contraidas por extranjeros ó nacionales en otro país, no queden sin efecto y como burladas por el solo hecho de emigrar los contrayentes. La justicia debe ser una y la misma en todas las naciones, sea cual fuere el lugar en que los hechos han empezado, pues el cumplimiento de lo debido y pactado es esencial, mientras que siempre serán cosas muy accidentales el punto y hora en que las obligaciones nazcan entre los hombres.

Una sentencia importante de 10 de Agosto de 1876, pronunciada por el Sr. Juez 3º de lo civil, conforme al Pedimento del ministerio público (1), parece dar á entender que la razon por la cual los tribunales de México son competentes en el negocio á que la sentencia se refiere, estriba en la circunstancia de estar el demandado extranjero *domiciliado* en México al tiempo de incoarse el juicio, y que tal debe de ser la interpretacion del art. 25 del Código civil. No somos de esta opinion, por no creerla fundada ni en el texto del artículo legal, ni en la práctica de nuestros tribunales. En nuestro concepto, el legislador mexicano, tratando de servir á la más amplia administracion de la justicia entre extranjeros, y saliéndose, por explicarnos así, fuera de los estrechos límites del aforismo antiguo "*actor sequitur forum rei*;" y á diferencia de lo que disponía la ley 15, tit. 1º, Partida 1ª, segun la cual, la competencia del Juez respecto á las personas *de otro señorío que el del facedor de las leyes* estaba subordinada al lugar *donde se ficiese el pleito, la postura ó yerro*, de suerte que los tribunales solo eran competentes en negocios de extranjeros, cuando ellos habían empezado en territorio nacional, ha establecido que la simple residencia del extranjero en México, aunque

(1) "Foro," tom. 7º, núm. 50.

solo sea transitoria, es motivo suficiente para que nuestros tribunales administren justicia, aun respecto de obligaciones contraidas fuera de nuestro territorio. El domicilio, pues, del extranjero, demandante ó demandado, no es circunstancia esencial para fijar la competencia de los Jueces mexicanos. Así lo ha reconocido el Sr. Juez 4º de lo civil, por sentencia de 6 de Abril de 1880, confirmada por otra de la 4ª Sala del Tribunal Superior de 26 de Febrero de 1881 (D. F.) (1).

115. Cuando se trata de acciones reales ó de obligaciones, que deban tener su cumplimiento en México, porque así se haya fijado en el contrato, ó porque esto se deduzca de los términos mismos de la obligación ó de su naturaleza, ni siquiera la circunstancia de residencia del extranjero en el territorio es necesaria para fijar la competencia de nuestros tribunales. "Pueden tambien ser demandados aunque no residan..... si tienen en los lugares referidos, bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si éstas deben tener su ejecucion en dichos lugares" dice el artículo 26 del Código civil, refiriéndose á mexicanos y extranjeros. Conforme al mismo principio, están redactados el artículo 5º de la ley de Enjuiciamiento civil española (2) y los artículos 188 y 189 de nuestro actual Código de procedimientos civiles. El artículo 26 del Código civil no hace pues, sino atribuir á nuestros tribunales el conocimiento de negocios pertenecientes á extranjeros, siguiendo, como ya lo hemos dicho, el espíritu de nuestra Constitucion sobre igualdad entre aquellos y los mexicanos; pero es la ubicacion de la cosa afectada á la obligación, lo que determina esta especie de compe-

(1) "Foro," tom. 16, núm. 53.

(2) *Ley de enjuiciamiento civil española*, Manresa y Reus, tom. 1º, tít. 1º, art. 5º

tencia, tratándose de un extranjero, aunque él no resida en territorio mexicano (1).

Amplísimo es pues el sentido de los artículos 25 y 26 de nuestro Código. A diferencia de lo que se disponía en el 22 del primer proyecto de Código civil mexicano (2), y de lo prescrito en el artículo 14 del Código de Napoleon, que solo atribuyen á los Jueces del país el conocimiento de negocios en que el demandado es extranjero y el demandante es nacional, las disposiciones de nuestro Código actual lo mismo se refieren á obligaciones contraídas por extranjeros que por compatriotas, lo mismo al caso en que el demandante sea nacional ó no, y lo mismo tambien á las obligaciones contraídas dentro ó fuera de la República (3). Esta amplitud no podrá menos que facilitar nuestras relaciones internacionales, y es de sentirse que con muy diverso espíritu hayan sido redactados los artículos

(1) Los artículos citados dicen así: Ley de Enjuiciamiento civil española, art. 5º: Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fuesen varias.—Código de Procedimientos civiles del Distrito federal; arts. 188 y 189. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.—Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicacion de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.— Véase Antonio Gómez, *Varias resoluciones*, ley 45, núm. 151.

(2) Proyecto de Código civil mexicano del Dr. Justo Sierra.

(3) Laurent, *Droit. civ. franc.* vol. 1er., num. 435 et suivts.

725, 726 y 727 del Código de Comercio vigente, pues en negocios mercantiles es más activa y frecuente la intervención de extranjeros ante nuestros tribunales.

116. Para completar el estudio de esta materia de extranjería, no juzgamos fuera de lugar ocuparnos en la investigación de lo que nuestras leyes disponen sobre requisitorias é instrumentos otorgados en el extranjero. "Es costumbre internacional dice Blunschli (1), que los tribunales de los diversos Estados independientes se envíen y reciban mutuamente requisitorias ó exhortos para la práctica de ciertos actos de instrucción ó otras diligencias necesarias en los negocios judiciales. El tribunal que reciba la requisitoria, debe darle cumplimiento, siempre que no se trate de actos ó contratos especialmente prohibidos por las leyes del país ó que redunden en perjuicio ó deshonor de éste." El legislador mexicano ha provisto á esta necesidad de los pueblos civilizados por medio del Decreto de 20 de Enero de 1854, y respecto á los instrumentos públicos en general, otorgados en el extranjero por el de 28 de Octubre de 1853, y Circular de 16 de Marzo de 1854 (2).

---

(1) Blunschli, obra citada, aforms. 382, 876 y 904.—Foelix, obra citada, tom. 1º, lib. 2º, tít. 2º, cap. 2º

(2) Véanse estas disposiciones en el apéndice letra O.